


|  |   |                  |
|--|---|------------------|
|  | <b>“Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua”</b> | Código: FO-GC-29 |
|  |   | Fecha: 03/04/20  |
|  |   | Versión: 2       |
|  |   | Página: 1        |

RESOLUCIÓN No. **017 -**

20 ENE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO DE PAGOS, POR CONCEPTO DE CUOTAS DE FISCALIZACIÓN Y AUDITAJE, PARA LOS SUJETOS DE CONTROL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL QUINDÍO, EN LA VIGENCIA FISCAL 2021”**

**EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO** con delegación de funciones de **CONTRALOR GENERAL DEL QUINDÍO** de conformidad con la Resolución 012 del 19 de enero de 2021, en uso de sus facultades Constitucionales y legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política, en el Artículo 119, establece que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración y, a su turno, el Artículo 267 define el control fiscal como una función pública que será ejercida por la Contraloría General de la República sobre la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Que la Constitución Política, en el Artículo 268, numerales 9 y 12, atribuye al Contralor General de la República las facultades de presentar proyectos de ley relativos al régimen de control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General, dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

Que la Constitución Política, en el Artículo 272, señala que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contraloría, corresponde a éstas. Igualmente dispone que las contralorías departamentales, en el ámbito de su jurisdicción, ejercerán las mismas funciones atribuidas al Contralor de la República.

Que el parágrafo del Artículo 21 de la Ley 617 de 2000 establece que en los municipios y distritos donde no haya contraloría municipal, la vigilancia de la gestión fiscal corresponde a la Contraloría Departamental respectiva.

Que de acuerdo al Artículo 4 de la Ley 42 de 1993, el Control Fiscal es una Función Pública la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del estado en todos sus órdenes y niveles, ejercida de forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales.

Que la Ley 330 de 1996, en su artículo segundo, establece que las Contralorías Departamentales son organismos de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual.

Que la Ley 42 de 1993, en los Artículos 2º y 3º, establece que son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal, así como los organismos creados por la Constitución Política y la Ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos.

Que el PARÁGRAFO del Artículo 9º de la Ley 617 de 2000, establece que *“Las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.”*.

Que la Ley 1416 de 2010 ratificó el **FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL**, al expresar en el Artículo 1º y en el Parágrafo del Artículo 2º, respectivamente, lo siguiente:

*“Artículo Primero. El límite de gastos previsto en el artículo 9º de la Ley 617 de 2000 para la vigencia de 2001, seguirá calculándose en forma permanente. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden Departamental, serán adicionadas a los presupuestos de las respectivas Contralorías Departamentales. Entiéndase como la única fórmula para el cálculo del presupuesto de las Contralorías Departamentales.”*

*“Artículo Segundo. Parágrafo. Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de créditos; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.”*

Que según el Artículo 97 de la Ley 715 de 2001, en ningún caso se podrán establecer tasas, contribuciones o porcentajes de asignación a favor de las contralorías territoriales, para cubrir los costos del control fiscal, sobre el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Que el Artículo 68 de la Ley 489 de 1998, cuyas reglas y principios son aplicables en el ámbito territorial, señala que son **ENTIDADES DESCENTRALIZADAS** los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Que el Parágrafo del Artículo 49 de la Ley 489 de 1998 contempla la existencia de las **ENTIDADES DESCENTRALIZADAS INDIRECTAS**, señalando que éstas se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Que las entidades descentralizadas indirectas son aquellos organismos creados con personería jurídica y con participación de un número plural de entidades públicas con o sin la participación de particulares (Artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998).

Que la Corte Constitucional de Colombia ha expresado en Sentencia C-167 de 1995 que: “...ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares...”.

Que la Sentencia C-1148 de 2001. M.P Alfredo Beltrán Sierra, define la cuota de fiscalización como un tributo especial, derivado de la facultad impositiva del Estado para lo cual resulta oportuno transcribir el siguiente aparte de dicha Sentencia “5.2 Al respecto, hay que decir, que no le asiste razón al actor, porque la “tarifa de control fiscal” no está enmarcada dentro de los conceptos de “tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen” (inciso 2º del artículo 338 de la Constitución), tal como lo entiende el demandante, sino que corresponde a un tributo especial, derivado de la facultad impositiva del Estado (arts. 150, numeral 12, y 338 de la Carta). (subrayas fuera de texto).

Que, en pronunciamiento emanado del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, de fecha 10 de diciembre de 2008, Ref.: Expediente 2002-00394-01, dicha Corporación afirmó que “... La única condición que exigió el artículo 9º de la Ley 617 de 2000 para que la Contraloría pudiera cobrar la cuota de Auditaje, es que el organismo o entidad sea sujeto de control...”.

Que, para el adecuado ejercicio de la función pública del Control Fiscal, se hace imprescindible proceder a la exigencia del pago de la cuota de fiscalización o auditaje contemplada en la Ley 617 de 2000, y de acuerdo con las consideraciones precedentes, a los sujetos de control de la Contraloría General del Quindío.

Que el Departamento del Quindío sancionó Ordenanza 015 del 25 de noviembre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021, SE DETERMINAN LOS INGRESOS Y SE CLASIFICA EL GASTO”, publicada en la Gaceta Departamental del Quindío No. 165 del 25 de noviembre de 2020, en la cual incluyó en la sección 02 el presupuesto de la Contraloría General del Quindío.

En mérito de lo expuesto, el Director Administrativo y Financiero con delegación de funciones de Contralor General del Quindío,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. SUJETOS OBLIGADOS.** Las entidades descentralizadas del orden departamental y municipal, de conformidad con lo establecido en los

artículos 2 y 3 de la Ley 42 de 1993, en concordancia con el artículo 68 y el párrafo del artículo 49 de la Ley 489 de 1998.

**ARTÍCULO SEGUNDO. BASE DE LIQUIDACIÓN.** Corresponde al punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización, (Párrafo, Artículo 9, Ley 617 de 2000), Ley 1416 de 2010 y los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones (Artículo 97. Ley 715 de 2001), además de las exclusiones determinadas en las Leyes y jurisprudencia vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO. FORMA DE PAGO.** Los pagos de las cuotas de fiscalización se realizarán por onceavas partes iguales comprendidas entre los meses de enero a noviembre de la vigencia respectiva.

**ARTÍCULO CUARTO. PLAZOS.** Los plazos para pagar las cuotas de fiscalización y auditaje de los sujetos de control para la vigencia 2021, vencerán en las fechas que se indican a continuación:

| MES        | FECHA LIMITE DE PAGO |
|------------|----------------------|
| ENERO      | 27 ENERO 2021        |
| FEBRERO    | 5 FEBRERO 2021       |
| MARZO      | 5 MARZO 2021         |
| ABRIL      | 9 ABRIL 2021         |
| MAYO       | 7 MAYO 2021          |
| JUNIO      | 8 JUNIO 2021         |
| JULIO      | 8 JULIO 2021         |
| AGOSTO     | 6 AGOSTO 2021        |
| SEPTIEMBRE | 7 SEPTIEMBRE 2021    |
| OCTUBRE    | 7 OCTUBRE 2021       |
| NOVIEMBRE  | 8 NOVIEMBRE 2021     |

**Parágrafo:** El incumplimiento en los términos establecidos en el presente artículo, dará lugar al inicio del respectivo trámite de cobro persuasivo, vencido el cual se hará el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO QUINTO. NO PAGO.** Si vencidos los términos descritos en el artículo anterior, el sujeto de control no ha efectuado el pago correspondiente, la Contraloría General del Quindío, a través de la Dirección Administrativa y Financiera, procederá a realizar las siguientes actuaciones:


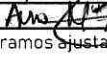
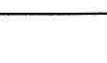
1. Informará a la Procuraduría General de la Nación el incumplimiento del pago, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002, artículo 34, numeral 27.
2. Trasladará a la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Quindío para que se inicie el procedimiento de cobro coactivo, conforme a la regulación vigente.

**ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Armenia-Quindío, **20 ENE 2021**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ RESTREPO GÓMEZ**  
Director Administrativo y Financiero  
Con delegación de funciones de Contralor General del Quindío

|                 | Nombre y apellido           | firma   | fecha       |
|-----------------|-----------------------------|---|-------------|
| Proyectado por: | Alexander Lizarazo Mayorga  |   | Ene-19-2021 |
| Revisado por:   | Arbey Julián Torres Cardona |  | Ene-19-2021 |
|                 | Aura María Álvarez Ciro     |  | Ene-19-2021 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.